

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 43 Cuaderno No. 6811  
Año 1821. No. de hojas útiles 44.

Autos seguidos por D. José María Escobar contra  
el Administrador del Hospicio de Pobres sobre  
mejoras en la huerta de Remananguas.

Clasificación Cabildo.  
CA- 70 1 Causas Civiles.  
CAI 107  
DDC 36 55 Letra E. Legajo # 38, cuaderno # 785.  
f 44 (x ratula)

L

Autos

Que sigue D. Jose Maria Cuoban

Contra

El Sr. D. Jose Leandro de la Lencesa  
Mayordomo Admón. del Hospicio de  
Buenos de erra Capital—

Por

Caridad de pesos resultan-  
tes del traspaso de la Huera  
de Remanganagua

Que

El Sr. Mc. Conmisionado D. J.  
Jose Maria Galdeano

A favor

El Sr. D. Manuel Perez de  
Indela—

Escribano

D. Jose Maria de la Lora

Año de

1821



Handwritten red ink marks and scribbles on the left margin, including a large 'S' and various lines and loops.

C-1821

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and a large dark circular stain.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and a large dark circular stain.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and a large dark circular stain.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and a large dark circular stain.

Handwritten text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading.

Dos reales.



SEBLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE Para los Años de 1820 y 1821

Mayo y Julio 21. A. 820.

En Mdo. Pto.

Agreguense los antecedentes en q. obae la finis. que se reclama y al Mayorazgo q. fundó el capitán Gregorio de dice expedida p. la Superioridad, pongase razón inmediatamente.

D. Jose Matias Escobedo, Arrendatario de la Huerta de Bermanguanagua perteneciente al Mayorazgo q. fundó el capitán Gregorio de Alcaiga de Gajoy, poseedor el Sr. Conde de San Juan de Lurigancho, Marqués de Celada de la Fuente, como mas haya lugar en dño. ante v. e. con su mayor rendimiento. Dice: que el día de antes de ayer catorce del mes de Julio q. corre, como á las quatro de la tarde, hallandose el suscribiente en el periodo de la calentura de las intermitentes q. se halla padeciendo, se presentó en la casa habitada de D. Juan Huerto, el caballero Comisario de Guerra D. Jose Leonardo de la Bendesa, asociado con quatro individuos, q. p. lo q. ahora respectiva, sin duda fue el Alguacil mayor de este pto. un Recorrido

tax, y dor ~~Sapienter~~, y en este acto requirio  
al Sup. el Seg. con una providencia es-  
pedida p. V. E. ordenatoria de q. se confirie  
se posesion de la Huerta al precitado  
Tendesa, como personero Administrador  
del proyectado Ospicio de Pobres de esta  
Capital, respecto, y p. consecuencia del con-  
trato celebrado con el indicado Sr. poseedor,  
cuyo acto posesorio se verifico, sin embargo  
de la contradiccion q. viva *in re* formalis  
el exposente en todo quanto con indepen-  
dencia de la substancia de el fundo le co-  
rresponde en rason de las Mejoras q. tie-  
ne hechas, inclusive todo el fruto caido,  
y pendiente, esforzandola tanto mayor quan-  
to se le intimo p. Tendesa no tomarse con  
alguna, ni tocarse lo menor, poniendole a  
mayor abundancia un sentinelado de vista  
cuyo oficio ha recaido en el sobre Estante de  
la obra.

El q. Suplica, precinde absolutam. <sup>te</sup> a  
hacer alto en el modo, termino, y circunstan-  
cias, y casualidad del contrato, con q. el Sr.  
poseedor haya transmitido el fundo a fa-  
vor del Ospicio, mas no puede precindir  
de representax a V. E. que la Dependencia  
posesion en las Mejoras, y precepto de no

2.  
focar en los frutos, ni cosa alguna, importa  
un despojo violento para el qual, no se ha-  
lla autorizada, ni privilegiada persona al-  
guna.

Sentado este principio esta bien si acaso  
lo tiene en sus espaldas, meditado, p.<sup>a</sup> tomar los  
Terrenos, este no se entiende sin dejar a ser  
el Dominio de los propietarios, y satisfac-  
ciendo previamente el precio de todo quanto  
recauma a justa bonacion. Sin mejoras del  
Suplicante, y fruto pendiente, importan mas  
de tres mil pesos, y el dño. natural resuelve  
que el q.<sup>e</sup> expone pierda esta substancia, a un  
quando real, y efectivo. se contiene en sus espaldas,  
y en el se alimentaren a los pobres cuyo exer-  
cicio de piedad se mira muy distante, pues  
nadie se le puede despojar de sus bienes p.<sup>a</sup>  
dar limosna. Luego p.<sup>a</sup> consecuencia la recta  
Administracion de just.<sup>a</sup> resuelve el q.<sup>e</sup> se haya  
executado un despojo tan tirano, y violento  
como el q.<sup>e</sup> se ha verificado.

En esta virtud, pueni, como nada de lo  
q.<sup>e</sup> se tiene contra dño. puede subvertir, sin per-  
juicio de la posesion en lo q.<sup>e</sup> hace el fundo,  
al Suplicante debe ampararse en la de sus  
mejoras, y fruto pendiente, dandole el Ter-  
mino competente p.<sup>a</sup> cosechar este, y disponer

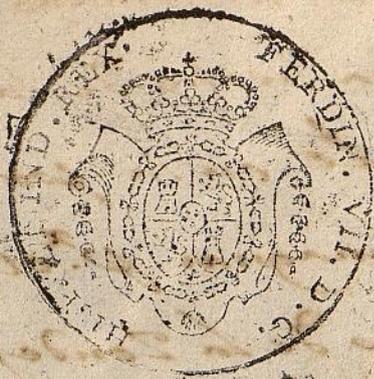


Dos reales.

SELLO MERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE de 1820 y 1821.

de aquellari; y quando tanto interese al said. administrador del ospicio, aprovechar el tiempo en sus operaciones, esta mano el Sup.<sup>te</sup> a recibir el precio de todo a junta, y reglada fundacion.

A uno de estos dos extremos se dirige su accion, y siendo ella de notoria just.<sup>a</sup> espera de V.E. como lo interpela, se provea se provea no la ordenacion de q.<sup>e</sup> asi se execute. El Sr. poseedor del mayorazgo, no traspasó ni pudo traspasar al ospicio, ni tanto menor vender los bienes del Sup.<sup>te</sup>, como ni tampoco V.E. ha ordenado se le despose en el modo estrepitoso q.<sup>e</sup> executó el cavallero Tendez, notificandole de propia autoridad no dispusiese de nada, y poniendole sentinela de vista. Fuera Sr. Dño. q.<sup>e</sup> en rigor de dño. importa un crimen, q.<sup>e</sup> no puede vindicarse con el contenido de la providencia de V.E., ni con q.<sup>e</sup> el escrivano sede en beneficio, q.<sup>e</sup> tan remoto se mira) de los Pobres del Ospicio. A la som.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

En los Años de 1820 y 1821

Una de este nombre q. se ha hecho hoy terrible en el Pueblo, se ha acabado con la vida de algunos, y subscribiam<sup>te</sup> concluían con los dias de aquella p. quien se prepararon de ysofor igualer quisa, pero q. digo, esto es p. q. v. e. no ha tenido una caval noticia de este acontecim<sup>to</sup>.

Man no pudiendo el Sup<sup>te</sup> silenciarlo, ni remitirlo, p. q. sin cortar adquisiciones corresponden a su crecida familia, se presenta a los P<sup>res</sup> de V. E. implorando just.<sup>a</sup> auxiliando el caso la salvaguardia de la disposicion de la Ley, y principalm<sup>te</sup> de la que constituye a V. E. un Alzav. del Soberano cuyo paternal amor y preceptiva vele V. E. por que toda la Autoridad constituida la administren con rectitud, y no se inquiete, ni moleste al varallo deponiendolo de su Bien, y propiedades. Por tanto.

A. V. E. pide, y Suplica, q. habiend<sup>o</sup> p. interpuesto

el presente Reunio, p.<sup>o</sup> reclamado el late-  
rado de ysofo q.<sup>o</sup> se le ha hecho de las Me-  
soras, y fruto pendiente, en la precitada  
Huerca de Memanganagua p.<sup>o</sup> el Cava-  
llero D.<sup>o</sup> Jose Leandros de la Zendeja como  
Personero Administrador del Titulo  
aspicio de esta Capital, q.<sup>o</sup> se halla in-  
fiexi, ala sombra de la providencia ex-  
pedida p.<sup>o</sup> V.C. p.<sup>o</sup> la posesion del  
fundo, se sirva mandar que cotejandose  
el Ymbentario con que lo recibio con el  
q.<sup>o</sup> haya de realizarse, se le ampare en  
el Dominio, y propiedad de las Mesoras  
q.<sup>o</sup> exceder, como de todo el fruto pendi-  
ente, concediendole el termino presen-  
te p.<sup>o</sup> la cosecha de este, y disposicion de  
aquellas, o en su defecto se le abone como  
esta Hans, el precio de uno, y otro a su-  
ta Taracion, como es de just.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> pide, y espe-  
ra con merced de la notoria integridad de V.C.

Otro- Si dice: Que en la mañana de hoy cator-  
ce se le ha intimado, p.<sup>o</sup> el referido Guar-  
da, a nombre del precitado Cavallero  
Zendeja desocupe en el ciclo la habitac.<sup>o</sup>  
de la Huerca p.<sup>o</sup> quanto sin perdida de  
momento, se van estar a hechar q.<sup>o</sup> fiexi

11.  
Tal intimacion, acaesce el exsceso, y violencia con q.<sup>o</sup> se procede. V.E. sabe q.<sup>o</sup> a tod<sup>o</sup> inguilino de la clase del Sup.<sup>te</sup> no puede el propietario p.<sup>o</sup> si, ni en modo judicial separarlo de la conduccion en este modo violento, y si al conductor de Predio Urbano no se le debe conceder segun Ley, el termino de quaxenta dias p.<sup>o</sup> de ocupacion para habitacion, al de nuntios, de cuya clase es la Huerta, necessariamente debe ser mucho mayor, pero quando sea este minimo, el Molano del Sup.<sup>te</sup> de la mencionada intimacion tiene el todo el caracter de juto. Sentado esto principio si V.E. proveye lo principal conforme al primer extremo el termino en q.<sup>o</sup> ha de permanecer el Sup.<sup>te</sup> en aquella habitacion es, y deber ser hasta la conclusion de la cosecha, y si se le satisfice de contado el precio de las mejoras, y frutos, el de los quaxenta dias, y en esta virtud.

A. V.E. pide, y suplica q.<sup>o</sup> en atencion a lo expuesto se sirva declarar, no estar obligado el Sup.<sup>te</sup> a la desocupacion de las viviendas de la Huerta, en el interin, no se vence qualquiera de los dos terminos indicados en el de otro si, y mandara se haga saber



Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los años de 1810 y 1821

con el referido D. Jose Fernando de la Tenda, para q. lo tenga entendido y evite el incomodar al Sup.º interin. Nique el caso, y ver, a que se contrahe este otro si, en fut.º de supra.

Tor. Ma. Gob. ar.º

Lima 27 de Julio de 1820 Em. Sor.

Informe de pres. ferencia el Sr.º

Tor. Conserva. dor del Hosp.

Peruella

En esta Escribania no hay antec.º. Relativo al Nacimiento Anterior, y se me ha' asegurado q. este asunto se halla en el R.º Acuerdo de Int.º Lima y Jul.º 24.º de 1820.

Sarrías

Mariano de Sarrías

Em. Sor.

Em. Sor.

Habiendome considerado necesaria la Puerta de S.º Domingo



datario, producia en sí favore un conuato benéfico, no ha sido  
suficiente à contener sus gastos tan abarataos y desuicuidos de  
fundamento, como manifiesta la equitativa consideracion que con  
el mismo se ha tenido: Y si este ventafoso partido no le acomoda  
re por la equivocacion con que mira sus intereses, y el de su fa  
milia; el Hospicio no tendria el menor reparo en satisfacer à ju  
ta tasacion los frutos pendientes, dándole un termino proporc  
cionado para q. desocupe la casa huera, y siendo de su responsa  
bilidad el pago del Canon hasta el dia en que se verifique la ta  
sacion y entrega.

## Por lo que hace à las Mesas que au mismo reclama,  
no corresponde al Hospicio entrar en el examen de este punto, ni  
yo tengo conocimiento para informar con acierto. El Sr. Decano  
del Mayordomo podria en su caso conuocarle sobre el dia con que  
las haya hecho, y el que tenga para respetar, ó disponer de ellas  
si anteriormente no las hubiere cobrado con documento en el va  
lor de los arrendamientos. Lima y Agosto 16. de 1720.

Como Señor

Mmanuel Genaro Villota

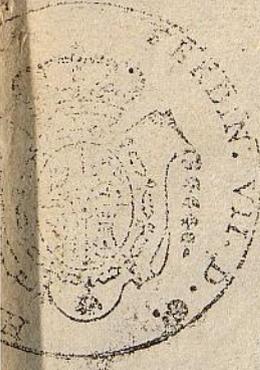
Lima y Agosto 16. de 1720.

Con procediendo en esta Superioridad la peticion  
reclamada, no ha lugar à la declaracion q. se solicita  
D. José Matias de Escobar: instruyase al Informante  
al Sr. Juez Conservador del Hospicio y  
hagasele saber q. es no conformarse con el arrendamiento  
en el propuesto, ocurra adonde corresponde, comunicandose este Decreto al expresado Sr. Juez Conservador

M. J. Peruela

He. en 22. de id. En Lima y Agosto diez y siete de mil

Un cuarto.



SELLO CUARTO, VN' CUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y  
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 1821

Cincuenta veinte y el Guano  
tubo el tenor de un  
a' Sr. José Matiana Escobar  
en su honra de

Pedro de Aurequi  
Su noble y grande

Dos reales.



BELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.  
Para los Años de 1820 y 1821

Lima y Agosto.  
1820.

Enm. Sr.  
Como Sr.

Remítase con antecedentes sobre la entrega de la Huerta de Pomangana, con lo demas deducido Dice: Que se le ha hecho saber el Sup. de Ind. y Ocho de Mayo de 1820 g. conal, en el qual acordando no se crea sobre este seden se esta superioridad la prohibencia neclatular como mada p. el Sup. niega lugar a la declaracion q. solicitó, y g. instuyendase de del Informe del Sr. Juez Conservador de Hospicio, manda que no conformandose con el arbitrio en el propuesto, ocuara donde corresponde.

Debe antes de tomar conocimiento e instrucción del referido informe, se tranquilizó el Sup. interiniendo en el particular la persona del Sr. Juez conservador, como debia ser p. la satisfaccion y integridad de este Sr. Ministro. Conforme que, los efectos con aquella confianza, para hacer a V. E. presente lo q. parece justo en los dos casos.

unos q<sup>e</sup>. abnara, y con qué concluye su informe.

Judica, su Señoría en el primero que el Hospicio no tendría el menor reparo en satisfacer a p<sup>ta</sup>. tasación los frutos pendientes dando al Exponente un termino proporcionado, p<sup>a</sup>. q<sup>e</sup>. desocupe la casa Huerta siendo de mi responsabilidad el pago del canon. Ita. el día en q<sup>e</sup>. se verifique la tasación, y entrega.

Y en el segundo, q<sup>e</sup>. p<sup>a</sup>. lo q<sup>e</sup>. hace al de mejoras reclamadas, no corresponde al Hospicio, entera en el examen de este punto, ni q<sup>e</sup>. tampoco tiene conocimiento p<sup>a</sup>. informacion con acierto, en cuya virtud, el Sr. Poseedor del Ayuntamiento podrá en su caso contestar sobre el dño. con q<sup>e</sup>. las haya hecho, y el que tenga q<sup>e</sup>. repetirlos si anteriormente no los hubiere cobrado con descuento del valor de los ~~anunciados~~ <sup>tos</sup>.

Con respecto al primero está el <sup>de</sup> sup. nro, y conforme, se proceda, y haga en todo conforme a lo que informa el Sr. Juez conservador.

Ma<sup>s</sup> p<sup>a</sup>. lo q<sup>e</sup>. hace al segundo no puede correr esta conformidad. El Hospicio con ~~reposito~~ <sup>reposito</sup>, y causalidad de la compra judicial que ha hecho al Sr. Poseedor del Ayuntamiento, ha entrado, y está en su mismo lugar, y representación, y así como este

habiendo contratado con el sup.<sup>te</sup> de buena  
fe pagando los arrendam.<sup>tos</sup> *plurimum*. y ha-  
ciendo buen uso del *Beneficium*, no podrá nempe  
verbo del arrendam.<sup>to</sup> sin pagarle el ultimo  
medio del valor de las mejoras supuestas  
no haber pactado de sacarla a beneficio del  
fundo, tampoco a quel q.<sup>o</sup> se representa  
no teniendo mas dño. q.<sup>o</sup> el representado  
tiene el menor q.<sup>o</sup> de posesión de lo q.<sup>o</sup> in-  
portan esas mejoras a Junta de racion.

La obligación de satisfacerlas en fuer-  
za de ser útiles, y decorativas, resulta de la  
disposición de la Ley 1.<sup>a</sup> de la Partida, fundada  
en la equidad natural con q.<sup>o</sup> en todo contrato  
debe igualarse a lo que se loy contratantes.  
Luego no puede ser fidei q.<sup>o</sup> el sup.<sup>te</sup> haya imbu-  
tido en esas mejoras, mas de tres mil pava,  
y q.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> el privilegio de *Beneficium* personalis de  
necesidad la venta del fundo vinculado haga  
mejora en condicion *agrarie* la substancia  
del q.<sup>o</sup> espone.

El privilegio de *Beneficium* solo es, y  
puede ser, *conditio* a *rebus* en si el fidei-  
us q.<sup>o</sup> necesita q.<sup>o</sup> su extinción dexando itora  
la estimacion de las propiedades q.<sup>o</sup> *rebus*.  
Luego si la quedado itora, la del vinculo que  
ha reconocido a Junta de racion el Domi-  
nio del *Beneficium*, q.<sup>o</sup> se mismo principio  
debe quedando la del uso, en esas mejoras



Des testes,

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.  
Para los años de 1820 y 1821

g. allí existan, y que desde luego entroy Nam como en lo antecedente, a ~~transmitir~~ <sup>transmitir</sup> al ~~Aspicio~~ <sup>Aspicio</sup> p<sup>r</sup>. la Junta Facacion, en q<sup>e</sup> se apreci en a<sup>i</sup> p<sup>r</sup>oia de que ellas han costado al sup<sup>te</sup> quando menos, un tercio más.

Finalm<sup>te</sup> el sup<sup>te</sup> no queda ser obliga do a entregar la ~~finca~~ <sup>finca</sup>, en otra forma que p<sup>r</sup>. el ~~embargante~~ <sup>embargante</sup> con q<sup>e</sup> la recibio, y todo lo que existe demas, como de su pertenencia debe bonificarse p<sup>r</sup>. el q<sup>e</sup> se ni miente, y p<sup>r</sup>. ~~expresamente~~ <sup>expresamente</sup> de ellos sera ne cesario, se se presentare docum<sup>to</sup> p<sup>r</sup>. el qual ~~se~~ <sup>se</sup> cedido su d<sup>o</sup> a favor del vinculo. Luego quando nada de esto acontece, m<sup>de</sup> la ~~licitura~~ <sup>licitura</sup> de venta celebrada p<sup>r</sup>. el poseedor podra ~~resultar~~ <sup>resultar</sup> haber transmitido estas Mejoras a favor del ~~Aspicio~~ <sup>Aspicio</sup>, a ~~mas~~ <sup>mas</sup> de lo que dicta la equidad gnal. se tod contrato, el imperatib<sup>o</sup> precepto de la Ley compete al representante a la satisfacion, sin tener necesidad de ser ~~contra~~ <sup>contra</sup> el representado poseedor del vinculo

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821



Y en esta atencion.

A. V. E. pide, y supplica, q. en merito de lo expuesto, y citando como esta llamo al primer extremo q. indica, el Sr. Juez conservador en el Informe de q. se le ha instruido, baxo la calidad de q. igualmente se le satisfagan las creencias, utiles, y necesarias, q. tiene hechas en el predio, se sirva mandarse se una interaloj antecedentes, y pasen al referido Sr. Juez conservador, p. q. en su vista, y con merito de lo alegado, y fundado, en quanto a lo segundo extremo, se acuerde con el expositor lo q. sea denegado, y conforme a lo dispuesto p. la M. Ley de Santa q. ha apuntado, recurriendole como lo confia en su justificacion la contienda judicial, en cuyo solo caso podra hacer uso del dno. q. se previene v. e. en su sup. dno. citado, todo lo que espera alcanzar en just. con merced de la q. notoriamente distribuye v. e.

Jose Maria Godar



En Lima y septiembre primero  
de mil ochocientos veinte y  
el Escrivano en San Felipe e  
saber el contenido del  
D. N. Magistral Don  
Jose Maria Escobar en  
persona con fe

seguido con el Escrivano  
para saber el tenor al caso  
y. M. eede. a Fran. Co. Grados Pro  
curador del Hospicio en su perso  
na y firmo con fe

J. Auxequi

Lima 18 de Sept. de 1820

Visto: y con el fin de evitar una contienda judicial y re  
pago de las mejoras de la Huerta de Remananganaguas q. recla  
ma en Arrendat. D. N. Jose Maria Escobar, procedere, segun  
este solicita, al acuerdo y conciliacion de los interesados; a cuyo  
efecto, y mediante quedar extinguido este Jugado privativo  
por la Constitucion de la Monarquia, pareve este Exped.  
a uno de los S. S. Alcaldes Conciliadores ante q. compare  
con las partes: Lo qual se entienda sin perjuicio de proce  
der desde luego a la entrega de la mencionada Huerta  
con previa taracion de peritos p. regular el valor de los fru  
tos pendientes y demas que resulte de aumento con

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Sirve para el Reyno del S. D. Fern. VII. En los Años 1814 y 1815

respecto a la razon o inventario con que recibio la cuenta D. Jose Matias Escobar.

Villota

[Signature]

Proveydo, y firmado por el Sr. Juan Genaro de Villota del Consejo de su Magestad y de su Real Audiencia y Jues del Principio de Pobres de esta Capital en el dia de su fecha.

Juan Genaro de Villota

En Lima, y sep. veinte y cinco de mil ochocientos veinte, notifiquese a D. Jose Matias Escobar en su persona o a su mayor abundamiento le entregue una copia que con insercion del mismo auto, le habia presentado para que si acaso no lo acordaba, y de ello doy fe.

[Signature]

[Signature]

En Lima, y sep. veinte y cinco de mil ochocientos veinte, notifiquese a D. Jose Matias Escobar en su persona o a su mayor abundamiento le entregue una copia que con insercion del mismo auto, le habia presentado para que si acaso no lo acordaba, y de ello doy fe.

[Signature]

Certifico: que hoy día de la fha. el Sr. D. Xavier Maria de  
Itiquine de la N. y distinguida ora. Señala de Carlos Tercero, Rey  
y Señor perpetuo de esta Ciudad, y Señor de Itiquine en ella, y sus Va-  
lles, concurre al sitio donde se halla la Boca toma del Valle  
de Pocaneira ubicada en los ojos del Puente grande de esta Ciu-  
dad para memorarla, y reconocer si le entraban completamente  
treinta, y seis riegos de agua q. por el Reglam<sup>to</sup>. le corresponde;  
y habiend. procedido a verificar esta operacion los Señores no-  
brados q. se hallaron presentes, igualmente q. los Diputados del  
Valle sobre dho. y el de Maranga, y algunos Entendidos, la en-  
contraron q. le entraban menos de los dhas treinta, y seis riegos  
alegando el Diputado de Pocaneira, q. de ningun modo podia men-  
carsele ahora, a causa q. el agua del Valle de dho. estaba guta, por  
lo q. se encontrara la illada con mayor aumento del q. antes tenia  
que asi mismo la Boca estaba contruida en contrario de lo q. el mi-  
mo Reglam<sup>to</sup>. previene, y que memoria no se lo

Nota — La certificacion anterior no corre  
por haverse puesto por equibolo en el  
se expedida

José Maria de la Bora

~~Nota~~

*[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page]*

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Rey  
S. D. Fern.  
A. de 1814 y 1815

VALE UN CUARTILLO  
Años de 1820 y 1821



M. Alcalde Constitucional.

El Am. del ayuntamiento de esta Capital, con el debido respeto ante V. S. padece, y dice: Que habiendo tomado posesion de la finca de Remanganaquas, en virtud de lo resuelto por el Sr. D. Juan de Alencastre, en of. facultativo al Sr. Conde de Surigando, y de lo bendito Sr. finca, propia del elctopungo, el Arrendatario Sr. D. Juan de Alencastre, hizo oposicion a la entrega, a pretexto de que la finca pertenecia a la correspondencia de la finca de la finca, y que se habia seguido en el Sr. D. Juan de Alencastre, quien lo por al Sr. D. Juan de Alencastre, y que se habiendo cesado en sus funciones, lo dirigio al Sr. D. Juan de Alencastre para la conciliacion. En este estado, se ha de servir V. S. mandar se citen las partes, señalando dia para el compromiso, y conclusion de un negocio, y que se consumida la finca, origen de los perjuicios, y que se origine perjuicios al Sr. D. Juan de Alencastre, por tanto se pide, y suplica, se sirva providencias segun lleba pedido. V.

J. Leandro de la Penabazca

*[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

Comparecieron las Partes con sus respectivos  
hombres buenos el lunes diez y seis  
del corriente a las cinco de la tarde. Di  
ma, y oemb<sup>e</sup> 13 or 1820 —

Huydobra

Amorin

Jose Maria de la Borja

En dicho dia cito para lo que se manda  
en el a. l. anterior al s. d. Jose Leandro de  
la Rueda mayor domo Adm.<sup>o</sup> del Hospicio  
de Pobres de esta Capital, e Inyendense Honora  
rio de Prof.<sup>o</sup> en su persona a doyte —

Borja

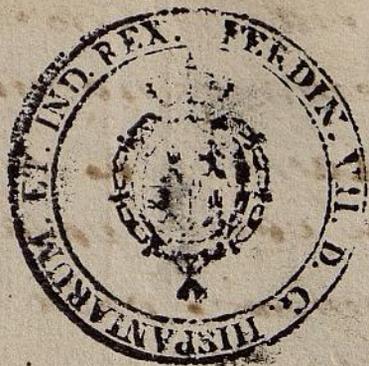
Y luego me amine en cite para lo mismo  
a s. d. Jose Maria Escobar en su persona  
a doyte —

Borja

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez  
y seis de Oemb<sup>e</sup> de mil ochocientos veinte. En  
conformidad de lo mandado en el auto an  
terior, comparecieron ante mi s.<sup>o</sup> de la  
una parte el s. d. Jose Leandro de la Rueda  
Inyendense Hon.<sup>o</sup> de Prof.<sup>o</sup> y Adm.<sup>o</sup>  
del Hospicio de Pobres de esta Capital, con  
s. d. Jose Morote en calidad de hombre

12

bueno, y de la Orda D. Jose Maria Escobar an-  
datario de la Huera de Remanganagua, con  
D. Juan Miguel Lorenzo Carraneda, hombre  
bueno nombrado por su parte para tratar  
concordancia, y amistosamente sobre la en-  
trega de dha. Huera al Hospicio, y pago de  
las mejoras que en ella tiene; despues de  
conferida la materia, y visto unanimemente  
y conformes a quedar en que Escobar en-  
tregara la Huera, y arandera antes las  
mejoras que en ella havia hecho, compa-  
randolas con el ymb. que se formo quando  
se la arrendo al Sr. Conde de Sr. Juan de Gu-  
nigante, nombrandose por cada parte  
amistosamente, y sin figura de Juicio ni  
Parador, entregandosele su resultado de  
comrado. Y que p. que era dilig. se efecua-  
re a la mayor brevedad, se hiciere todo  
en el termino de tres dias a mas to-  
dado, por la necesidad que de dha. Huera  
tenia el Hospicio, mediante a que en  
ella havia de residir, y educarse  
los niños Expositos, y mas quando ha-  
via comprado que quisiere tomar  
la casa que tienen en la Calle de  
nombrada de los Huefanos, y de esse  
modo quedare conciliado, fenecido, y ac-  
-



✠  
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

lado este incidente, con el qual se  
concluyó el comparendo de conciliacion  
que firmó su Sr. las Partes, y hombres  
buenos de que doy fe.

Jn Valentin Huidobro / Jn de la Cordera

Jn Antonio  
Morales

José María Teoberto / Juan Lorenzo Sactaneda

José María de la Rosa

El Agricultor abaso firmado, à pedimento del arrendatario D. Jose Matias Escobar, se le a reconocer, contar, y valorar los Arboles que se hallan dentro de los cercos de la Huerta de Remanguanaguas, situada antes de entrar à la Portada del Camino de Callao, cuya operacion ha practique en compania del Agricultor D. Fernando Casto, Perito por la parte del Sr. D. Jose Secundio de la Sendeja, representante del nuevo Perito inmediato à la dicha Huerta (y respecto de haver discordado en la tasacion de la expresada Huerta) pongo la presente del modo que sigue Asaver

Arboles del Fundo.

304	Chirimoyos grandes.....	à 14 p.	4.256
274	Idem medianos.....	à 10 d.	2.740
22	Idem menores.....	à 5 d.	110
85	Naranjas dulces grandes.....	à 16 d.	1.366
60	Idem rebajados.....	à 10 d.	600
75	Idem mas que medianos.....	à 50 d.	750
24	Idem agrios.....	à 4 d.	96
15	Falillos.....	à 12 d.	180
2	Idem chicos.....	à 3 d.	6
28	Limonos agrios.....	à 7 d.	196
3	Idem Sutil.....	à 4 d.	12
52	Limos.....	à 8 d.	416
2	Hiqieras.....	à 4 d.	8
1	Lucumo grande.....	en ..	12
2	Melocotonos.....	à 5 d.	10
2	Nogales.....	à 6 d.	12
3	Membillos.....	à 1 d.	3
1	Manzano.....	en ..	5
6	Guayabos.....	à 4 d.	24
6	Perejil de granados.....	à 4 d.	3
1	Cerezo.....	en ..	4
1	Arbol de moria f. esta p. Quinda.....	en ..	3
5	Cidros incluso un torojo.....	à 4 p.	20
9	Siquelos agrios.....	à 8	36
4	Idem de dos huesos.....	à 8	16
10	Panas.....	à 8	40

Arboles.....997

Sumaron Pesos. 10.929

Mejora a favor del arrend.

240	Chirimoyos.....	à 5 p.	1.200
67	Naranjas dulces.....	à 10 d.	670
12	Idem chicos.....	à 4 d.	48
2	Idem agrios.....	à 8	8
1	Limon Sutil.....	en ..	4
1	Lucumo.....	en ..	5
104	Melocotonos.....	à 4 p.	416
33	Nogales.....	à 5 d.	165
16	Membillos.....	à 2 d.	4
4	Guayabos.....	à 4 p.	16
2	Panas.....	à 2 d.	4
3	Siquelos de dos huesos.....	à 4 d.	12
43	Panas.....	à 4 d.	172
1	Plant. de Platanos largo de compuesto.....	à en ..	50
1	Sopa de id Guiso.....	en ..	50
82	Sauces.....	à 2 p. 4 d.	205
24	Aloras.....	à 6 p.	144
2	Aromos.....	à 4 d.	8
1	Jasmin.....	en ..	3
1	Polito.....	en ..	3
-	Arboles reputados por Leña.....	en ..	25
-	La parte de Col y Lechuga p. pag sembrada en compania.....	en ..	6
-	En 104 adobos puesto en los cercos.....	en ..	19.4
-	Por el fruto pendiente.....	en ..	550

638 Valor de las faltas de los Arboles del fundo, segun la razon de entrega 3.737.4

1	Palillo.....	en ..	18 p.
9	Limonos.....	à 7 p.	63
13	Limos.....	à 8 d.	88
3	Manzano.....	en ..	5
5	Cidros.....	à 4 d.	20

Liquido producto del Valor de las mejoras a favor del arrendatario 3.543.4

Segun parece asciende el valor de los Arboles del Fundo, à Diez mil novecientos veinte y nueve pesos, y los de la mejora à la Cantidad de Tres mil seiscientos treinta y siete pesos quatro reales, y de esta ultima se rebajan Ciento noventa y quatro pesos, valor de los Arboles que faltan al fundo, y quedan liquidos à favor del arrendatario D. Jose Matias, Tres mil quinientos quarenta y tres pesos quatro rs. S. Y. cuyo parti precio se practica, con embargo del desahucio con el Perito nombrado p. parte del expresado Sr. de la Sendeja, p. legalmente, sin agruio de parte, segun mi conciencia y saber, por lo que fuere à Dios Sr. Sr. y à esta señal de Cruz p. no proceder de malicia. Lima y Octubre 28 de 1820

Juan La Cruz Cortocana





veros, y no solo pueda proceder a la  
extracción o venta de lo suyo, y en  
caso que ya existan de su especie  
en los subscritos mercados, no se  
este particular, y con el Sr. D. Juan  
de Prado y S. J. P.

José María de la Borja

Pongase con el expediente de su materia, y ratifíquese. Lima  
y Octubre 30. de 1820.

Huydorio

Amen

José María de la Borja

Visto: hagase saber al Perito nombrado por el Sr. D. José  
Leandro de la Zendeja, exida la taracion que se enun-  
cia, dentro de segundo dia. Al otro si, notifíquese como  
se pide. Lima y Octubre 31. de 1820.

Huydorio

Amen

José María de la Borja

En Lima, y por quatro de mil ochocientos  
veinte, notifiqué e hice saber el auto  
anterior a D. Fernando Carrero en la

15  
pase que le toco en su persona Doy fee

30

Rovay

En Lima, y el día seis de mil ochocientos veinte, non  
figue á mí saber el propio año al Sr. D. José de San  
Duo de la Caudesa en su persona Doy fee

Rovay

En diez y nueve de Octubre de mil ochocientos Veinte a pedimento de D. Jose Leon de Cendaza Administrador de la Casa Hospicio pase a numerar y tasar la Huerta de Ancohuas esta una quadra antes de la Portada del Callao de la que es Arrendatario D. Jose Matias Escobar quien nombro a D. Juan de Dios Portocarrero y habiendolo disenado en el avaluo de los Arboles mi dictamen es el siguiente A saber

Arboles del Fundo. Pesos R<sup>tes</sup>  
 Seoun una razon simple dada por D. Jose Matias.

10.	Parras	a 3p <sup>s</sup>	30.
200.	Chirimollos	a 12p <sup>s</sup>	2400.
200.	Yam	a 8p <sup>s</sup>	1600.
100.	Yam	a 6p <sup>s</sup>	600.
100.	Yam	a 4p <sup>s</sup>	400.
15.	Palillos	a 12p <sup>s</sup>	180.
28.	Limones	a 7p <sup>s</sup>	196.
52.	Limos	a 8p <sup>s</sup>	416.
1.	Lucuma	en	12.
80.	Naranjos dulces	a 36p <sup>s</sup>	2880.
100.	Yam entre rebasados y elevados	a 30p <sup>s</sup>	3000.
40.	Yam medianos	a 10p <sup>s</sup>	400.
24.	Yam agrios	a 4p <sup>s</sup>	96.
2.	Coacales	a 6p <sup>s</sup>	12.
1.	Pero	en	5.
2.	Melocotonos	a 4p <sup>s</sup>	8.
1.	Cerero	en	4.
5.	Cidros	a 4p <sup>s</sup>	20.
1.	Morera q <sup>da</sup> Escondo	en	8.
6.	Guayabos	a 4p <sup>s</sup>	24.
3.	Limones dulces	a 3p <sup>s</sup>	9.
1.	Higuera	en	4.
13.	Ciruelos entre dulces y agrios	a 3p <sup>s</sup>	39.
3.	Membrillos	a 2p <sup>s</sup>	6.

Liquido valor de los Arboles existentes del fundo 8713. 6.

De manera que seoun parece del por mejor que precede Suma el Valor de los Arboles del Capital, la cantidad de ocho mil setecientos quarenta y tres pesos y seis reales y el valor liquido del precio de los Arboles de ornamento y frutos pendientes, asciende a la cantidad de mil setecientos noventa y tres pesos, Salvo Perro de pluma o suma y por procecer fue legalmente y sin agravio de partes como lo sumo por Dios nuestro Señor y esta señal de

Arboles que han nacido y otros que ha sembrado el Arrendatario sin guardar sus corresp. distancia & Pesos R<sup>tes</sup>

240.	Chirimollos pequeños	a 1p <sup>o</sup>	240.
104.	Melocotonos de la g. aprecio 60. uncam <sup>te</sup>	a 4p <sup>s</sup>	240.
67.	Naranjos dulces medianos	a 8p <sup>s</sup>	536.
4.	Yam menores	a 2p <sup>s</sup>	8.
6.	Coacales	a 6p <sup>s</sup>	36.
12.	Yam	a 4p <sup>s</sup>	48.
15.	Yam	a 3p <sup>o</sup>	45.
24.	Morales medianos	a 3p <sup>s</sup>	72.
2.	Naranjos agrios medicinos	a 2p <sup>s</sup>	4.
1.	Limón sutil	en 3p <sup>s</sup>	3.
4.	Guayabos medianos	a 2p <sup>s</sup>	8.
3.	Ciruelos pequeños y un Bolio	a 1p <sup>o</sup>	4.
16.	Membrillos	a 2p <sup>s</sup>	32.
2.	Arumos	a 3p <sup>s</sup>	6.
1.	Jazmin	en	3.
40.	Parras	a 3p <sup>s</sup>	120.
	Por el Platanar perdido	en	20.
	Por la parte de Verdunas		5.
40.	Sauces	a 2p <sup>s</sup>	80.
12.	Yam medianos y rebroses	a 4p <sup>s</sup>	48.
	Por la fruta pendiente y Arboles muertos		550.

Valor del arum<sup>to</sup> de Arboles 2044.  
 Otras que debe reponer el arrendatario

Por 3.	Palillos	a 12p <sup>s</sup>	36.
Por 9.	Limones	a 7p <sup>s</sup>	63.
Por 11.	Limos	a 8p <sup>s</sup>	88.
Por 5.	Cidros	a 4p <sup>s</sup>	20.
Por 6.	Granados	a 5p <sup>o</sup>	30.
Por 2.	Peros	a 5p <sup>s</sup>	10.
Por una.	Higuera	en	4.

Valor liquido del precio de los Arboles de arum<sup>to</sup> 251.

Man. Fern.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820  
dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE  
Para los Años de 1820 y 1821

J. N.  
D. Jose Matias de Escobar en los autos con  
el S. D. Jose Leandro de la Sotomayor sobre la entrega  
de la Huerta de Remanganaguas, y lo demas devengo  
digo: Que de Vultos del Compendio de conciliacion  
que tubimos ante V.S. con las formalidades prevenidas  
en la Constitucion Politica de la Monarquia Espanola,  
nombramos Joradores, y procedieron a la Operacion  
Mas estos no estan conformes, y han discordado como  
se mira en la q. han escrito. Para concluir de  
una vez este negociado es de Justicia q. V.S. en  
virtud de sus facultades nombre un tercero que  
la dirima: Y por tanto

A V.S. pido, y Sup. se sirva mandar hacer como llebo pidi-  
do en Justicia sea

Jose Matias Escobar

Se nombra de tercero en discordia á D.<sup>n</sup> Francisco  
Terrones, y haqare rarea. Lima y Noviembre 10. de  
1820.

Huydobre

Amemi  
José Maria de la Rosa

En el mismo dia a la Sta. al del. anterior  
notifique é hize saber en su nombre al Sr. Don  
Leandro a la senda en su persona a doña

Rosa

En dicho dia notifique el mismo del. Sr.  
Don Manuel Escobar en su persona a doña

Rosa

En dicho dia notifique é hize saber el  
nombreamiento de tercero en discordia que  
se ordena en el del. anterior a D. Fran-  
cisco en su persona, quien habiendo  
lo oido, y entendido, dijo que aceptaba  
y aceptó el cargo, y más por decir que  
y a una señal de sus de nada bien, y fiel-  
mente al que asi lo hizo en dicho  
día. Lo ayude, y al tornario re-  
dmande, y lo firmo de que doy fe.

Fran<sup>co</sup> Terrones

Rosa



En cumplimiento de el nombramiento hecho por el Sr Alcalde de tercero, paca a la Huerta de Remanganaguas, ha rexituar su arboleda; y en su consecuencia traxa de redimir la discordia y balorisan sus especies sin agravio de partes cuyo tenor es del modo siguiente

Arboles del Fundo

200	Chirimoyos	a 14 p.	2.800
200	idem	a 12 d	2.400
100	idem	a 6 d	600
100	idem	a 5 d	500
185	Naranjos dulces grandes	a 18 d	2.960
60	idem rebajados	a 10 d	600
75	idem mas que medianos	a 8 d	600
24	idem agrios	a 4 d	96
23	Limonos agrios	a 7 d	196
52	Limos dulces	a 8 d	416
1	Lucuma	a 14 d	14
2	Melocotonos	a 6 d	12
15	Palillos	a 12 d	180
2	idem medianos del fundo	a 6 d	12
2	Nogales	a 8 d	16
6	Guallabos	a 4 d	24
3	Limonos sutiles	a 4 d	12
1	Morera o Guindo	a en	8
9	Siquelos agrios	a 4 d	36
4	idem de dos huesos	a 3 d	12
1	Manzano	a en	6
3	Membrillos	a 1 d	3
6	Guandados en rebotes	a 4 d	3
1	Sexos	a en	4
5	Sidos	a 4 p	20
10	Parras	a 4 d	40
1	Yguera	a en	4

Valor de los arboles del fundo 11.574

Arboles de mejoras del arrendat.

240	Chirimoyos	a 3 p	720
67	Naranjos dulces	a 10 d	670
12	idem chicos	a 4 d	48
2	idem agrios	a 4 d	8
1	Limon sutil	a en	4
1	Lucuma	a en	4
60	Melocotonos	a 4 p 2 d	240
94	idem chicos y mas grandes	a 12 d	33
6	Nogales	a 7 d	42
12	idem	a 5 d	60
15	idem	a 2 d	30
7	idem en rebotes	a 4 d	3, 4
16	Membrillos	a 2 d	4
3	Siquelos de dos huesos	a 3 p	9
1	Balito	a	2
24	Moros	a 5 p	120
4	Guallabos	a 5 d	12
2	Parras	a 2 d	4
1	Quartil de Platano largo	a en	30
1	Sexa de id quinceo p. las ojos	a en	6
43	Parras	a 4 p	172
82	Sidos grandes y medianos	a 2 d	164
2	Asomos	a 3	6
1	Jasmin	a en	3
Arboles que se reconocen muertos p. la sequia, por lo que se concepan de bodega			
Por el punto perdido			
Por los abonos			

Valor de las mejoras 0.3044

Valor de las faltas de arboles del fundo

1	Balillo	12
9	Limonos	63
11	Limos	88
1	Manzano	4
4	Sidos	20

188

Siguindo resultante a favor del arrendatario 95 2896

Segun parece de esta demostracion asciende el valor de los arboles del fundo a once mil quinientos setenta y quatro p. y el de las mejoras a tres mil quatrocientos y quatro p. S. Y. y de esta ultima cantidad se rebasan ciento ochenta y ocho p. valor de las faltas de los arboles del fundo, por lo q. quedan liquidos a favor del arrendatario: dos mil ochocientos cinco y setenta y tres p. Cuya operacion la he practicado con fidelidad a mi leal entender y saver sin agravio de partes, lo que puzo a Dios y esta señal de cruz T, desquindo en su buena opinion y fama a los Agricultores que fueron nombrados p. esta tasacion p. S. D. Jose Leandro de la Sendeja como director del Despacho, y de D. Jose Matias Escobar como arrendatario, y la firmo en Lima y Noviembre 29. del 1820.

Juan Cerronez





SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS VESE Y OCHO, Y DISEÑO DE LOS REYES DE 1820. 1821

D. José Matias Escobar, en el expediente con D. José Leandero de la Cendesa sobre el pago de las mesetas de la Hacienda de Remanaguanagua, y lo demás deducido digo. Que estando ya estas abalanzadas por los taxadores nombrados por ambas partes, y no habiéndose confirmado D. José con ellas, se nombro de Oficio tercero en discordia, este así mismo se ha evacuado, y estando conforme con ella el dho Cendesa, como lo acredita el hecho de haver procedido a hacer cargo de todas las fincas, y averlas expediendo de su cuenta, y percibiendo sus productos, no para otra cosa sino que este proceda con la buena fe que queirida en todos sus contra-  
~~tos~~ a la evincion del mismo, y que asciende, tanto del valor ~~de las fincas~~ como el de los árboles, que todo resulta en su beneficio; y p. q. así se verifique.

A V. pido y suplico que en consecuencia de lo expuesto, en su consecuencia se sirva mandar se notifique a D. José Leandero de la Cendesa que dentro de tercero día proceda a hacer efectivo el pago de las cantidades que ascienden a ambas taxaciones, pues <sup>con</sup> la demora se me están irrogando grandes perjuicios, por ser así definitiva que con consta pido y p. ello &c.

J. Matias Escobar

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through or additional notes.]*

Por presentada la tasacion que para  
co el tasador nombrado para que diri-  
miere la discordia de los que nombra-  
ron las Partes; notifico al Sr. Don  
Leandro de la Cendesa, Mayordomo  
Adm<sup>o</sup> del Hospicio de Pobres de esta Capi-  
tal entregue a D. Jose Maria Escobar  
los dos mil ochocientos cincuenta y  
veinte p. que de ella resultan de un  
de tenero dia - Lima, y Diciembre  
1820 —

Andrés  
Arce

Jose Maria de la Bora

En Lima y Diciembre seis de mil ochocientos vein-  
te, notifico, e hice saber la Provid<sup>a</sup> antecedente  
al Sr. Don Leandro de la Cendesa, en su  
persona doy fe =

Cendesa

Bora

En tho. dia notifico e hice saber el mis-  
mo auto a D. Jose Maria Escobar en su  
persona doy fe =

Bora



Dos reales.

20

SELLO TERCERO; DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Rey **UN QUARTILLO**  
S. D. Fern. VI **Años 1810 y 1821**  
A. de 1814 y 1815

*J. Alcalde Constitucional.*

*D. José Leonardo de la Cendexa, Intendente honorario a Provincia, y etom. al Hospicio, ante V. J. paxero, y digo: Que se me ha hecho saber el Auto en que se manda entregue dentro a tercero dia a D. José Escobar, Arrendatario de la Huerta de Remanga, cantidad de pesos q. recobran a su favor en rason de deudas, segun las liquidaciones practicadas; y siendo la primera vez q. estas han venido a mi vista, con el expediente promovido para que entre que dha. Huerta, como bendida al Hospicio por el Sr. Conde de Suriguancho; se ha de servir V. J. mandar de me entregue el Exp. para exponer lo que mas convenga a beneficio de dha. Obra pía: Por tanto A. V. J. pido, y suplico segun llevo pedido; a sup. P. H.*

*J. Leonardo de la Cendexa*

Sin perjuicio de la Providencia que  
dada en el del Corriente, en que  
sele al v. Magadomo Adm<sup>o</sup> del Hospicio  
de Pobres, los autos con citacion  
Lima, y die 7 de Mayo 1820 —

Huydobra

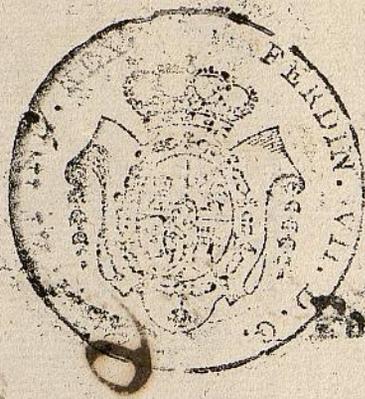
Amemi Jose Maria de la Bora

En Lima, y die once de mil ochocientos veinti  
de, cite para lo que remanda en el del. puen  
or a D. Jose Maria de Bora en su persona  
Doy fee —

Bora

En dicho dia notifiqué a hire saber el pro  
pio del. al v. D. Jose Leandro de la Zendeja  
en su persona Doy fee —

Bora



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE NUESTRA SEÑORÍA DE 1820 EN 1821, MARZO 9

D. José Martin Escobar, en el expediente con el Sr. D. José Leandro de la Cedeña, sobre el pago de las mejoras de la Hacienda de Remanganaguas, y lo demas deducido digo: Que habiendose mandado por auto de hoy del presente, que respecto a estas presentada la Tarasimplicada por el tercero en discordia nombrado de oficio, se notificase a dicho Sr. Cedeña entregase dentro de tercero dia la cantidad de los dos mil ochocientos cincuenta y seis p. que de dicha tasacion resultaron a mi favor. Interimada esta presento escrito el referido Sr. Cedeña pidiendo se le entregase el proceso; y se provayo que sin perjuicio de la providencia expedida de pago ya citada, se le entregase con citacion.

Esta se me ha hecho saber, y de ninguna manera, puedo conformar en esta entrega, antes si condesciendo en esta forma, puesto que no ha cumplido el Sr. Cedeña con la primera parte del auto, qual es la exhibicion de la cantidad que en el se ordena, aun sin embargo del expreso de termino que ha mediado con respecto al señalado en dho auto. El auto no tan solamente es ejecutivo, si no de rigorosa justicia, puesto que el Sr. Cedeña esta tomándose todos los productos de las frutas que me servian p. mi diaria alimentacion y de mi pobre familia, como un verdadero dueño de ellos, lo que denota que desde el dia mismo en que los empezó a tomar, ya se conformo con las tasaciones, y ya oy no puede tener lugar la entrega, que con el fin de irrogarme mas perjuicios intenta dho Sr. En

no puedo no cumplir con la entrega, ordenada, no puedo  
adherir a la exención Mandada al J. J. tanto, y implorando  
el noble oficio de V. S.

A V. S. pido y suplico que en consideracion a lo expuesto, y  
por contra esta la entrega del proceso solicitada p. el ex-  
presado Sr. Cedeña, se sirva mandar, que entre tanto  
no cumpla con la exención de los dos mil ochocientos cin-  
cuenta y seis p. usada, y ordenada p. este Juzgado, no pueda  
tener lugar la entrega del proceso, por ser así de just.  
que con corras pido &

José María Escobar

Tratado. Lima, y día 13 de 1820

Galdiano

Proveydo, y firmado por el Sr. D. José M.  
Galdeano Abogado de esta Audiencia y  
Individuo a su Turno. Colegio, y M. Con-  
suncional de esta Ciudad en el día de su  
fha —

Arremin

José María de la Bora

En el mismo día de la fha al del om-  
sion nonfigue e hire saber su con-  
sejo al Sr. D. José Leonardo de la Pen-  
desa en su persona de y fe

Bora

establecido, jurada por el Rey la Constitución en 12 de Marzo de 1812.



SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820, 1821

D. José Matías Escobar, en los Autos con el Caballero Administrador del Hospicio de Pobres, sobre la entrega de la Huerta de Remanguanagua, pago, y satisfacción de sus mejoras, con lo demás deducido. Digo: Fue entro el termino, en q. v. s. prevencio el mandato de solbendo del precio en q. fue diminida la discordia de la Fovacion, se pidenon los de la materia p. parte del Hospicio, y mandados entregar sin perjuicio del estado, y naturaleza del negocio. Ita. hoy no se han debuelto, ni tanto menos, se me ha satisfecho el credito mandado pagar.

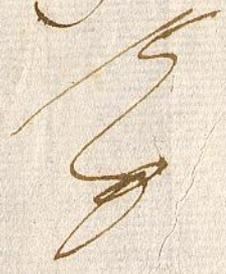
Este procedim. es poco conforme, al caracter del Administrador, y qualidad del contrato. Se agito sñe. manera el lanzamiento de la Huerta, y cada dia se me molesta con preceptos incomodantes de mi tranquilidad, y sosiego, haciendo uso, y exercicio de una posesion, y propiedad, q. no esta consumada entre tanto, no se transmite en mi el dñe no de las mejoras fovadas, y siendo me el invariable perjuicio sobre llevar la demo



Lima Mayo 10. de 1825

Visto: Llevar a debido efecto el auto de dos a diecimil  
trece ultimo. En consecuencia hagase saber al Dominica  
dox al Hospicio de Pobres, satisfaga a esta parte los Dos  
mil ochocientos cinquenta y seis pesos q. reclama, con  
arreglo a la dacion esp. hecha p. N. Francisco Ferrer  
mey, entro de tercero dia, vasa a aperturamiento

Galdiano



Anzeim

Jose Maria de la Rora

En Lima, y mayo diez de mil ochocientos veinte y  
uno, con firme e hite roben el auto anterior al Sr.  
Jose Leandro de la Renda en su persona doy fe

Condexag

Rora



Dos reales.

24

SEDE EN LOS RIOS DE LA PLATA  
LES, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIE-  
TOS Y SEETE.

VALE UN CUARTO LO  
Años de 1820 y 1821

Sirve para el Real  
S.D. Fern. VII. En los  
Años de 1814 y 1815

*W*  
J. Alcalde Constitucional

*Adm. al estudio y pobres a esta sup.*  
ante U.S. parece, y dice: Que a pedimento de  
D. Mateo Escobar, Arrendatario de la Huerta de  
Remanguanagua, heredada p. el S. Conde de la  
vigancha, a Dho. Hospicio, se le ha hecho saber  
la provid. para q. dentro de tercero dia, exi-  
ta cantidad de pery en la tancion de Arboles.  
para dar cumplimiento a lo mandado, y ha a  
servir U.S. mandar, se le entregue el Expedi-  
ente, q. solo ha visto p. el forro en el acto  
se ha notificado, p. saber su estado, y ex-  
poner en su vista lo q. por que conveniente  
en favor de la obra p.ia. por tanto  
A U.S. pide y sup. se sirva mandar seguir  
lleba expuesto, pide just. p. S.

J. Leandro de la Cruz

Lima Mayo 16 de 1821

123

Entreguesele vago de conocimiento de Procurador p. el red-  
mimo de rescate de prisioneros, y con la q. digere ó no  
trahigante

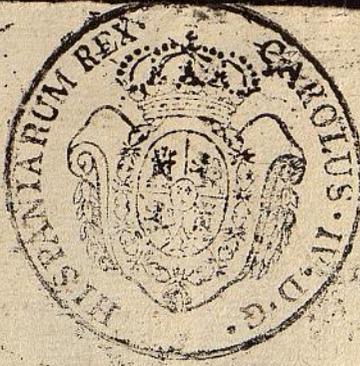
Galdiano

Anzenio

José Maria de la Rosa

En Lima y apuro viene a mil asociados  
viene y uno no fiqué o hite saber el del  
auterion alv. d. Jose Leandro a la lenda  
en su paron a dante

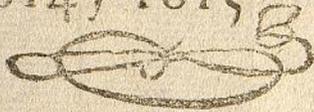
Rosa



SELLO TERCERO DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO

Sirve para el Reyn. del S. D. Fern. VII. En los Años de 1800 y 1801 A. de 1814 y 1815



Sr. Alcalde Constitucional.

D. Sr. Leandro de la Cordera, Intendente honorario de Provincia, y Administrador del Hospicio de Pobres, con la debida atencion ante V. S. parea y digo: Que el Viernes 23. p. la tarde se me entrego el expediente sobre las taraciones de la Huerta de Remanganagua, y examinado hecho de menor el p. Instrumento q. debia haber servido de base y fundamento autentico p. proceder en ella, qual es, la Escritura otorgada por el Sr. Conde de S. Juan de Suriganchos, afavor del arrendatario D. Sr. Escovar, quien en lugar de dicha Escritura, presento a los Señores una mera roun simple, y hasta sin firma, por la q. procedieron a las taraciones, como lo explica la q. schalla a f. 16. Y siendo en primera necesidad tener a la vista la mencionada Escritura, se hace servir V. S. mandando q. a corta de la obra pia, se me de, a la mayor brevedad, testimonio por el Escribano N. Salas, subceor en el oficio de Sr. Escovar, en el q. parea u otorgo dho. instrumento: que si el q. debe regir para el coto con las taraciones, y no el indicado simple papel exhibido por el arrendatario q. usario la Huerta. Por tanto.

Al S. p. de y Sup. se ciaba mandando segun dho. pedido; sin q. en el interin me corra termino ni pare perjuicio p. la exhibicion ordenada: pue con q. sea pronto a beneficiarla, debe entenderse en la cantidad de la suma pertenencia del arrendatario verificable solo con presencia y necesaria comparacion con el citado Documento en

transmision del fundo: pido Justicia y suplico en toda forma  
no proceder de malicia.

Otro. Si digo: Que temiendo S. M. condecorado por mi Servicio  
con los honores de Intendente de la Provincia, no puedo ver con  
indiferencia que se me despoje del tratamiento q. es conseq. de  
este mi graduacion. La herarquia de ella, y su precio me  
me estimulan a semejante reparo: mi Character naturalmente  
franco me haria presumir de él, pero no es regular q. con mi  
adquisicion concurra a una privacion dudada, sino antes  
me contemplo obligado a reclamarla ante la notoria nec-  
titud del Juguado. Y para ello haciendo el pedimento mas  
conveniente.

At. pido y suplico se sirva librar la providencia q. en razon co-  
rresponde, y q. me prometa de mi integridad en junta concur-  
bacion de lo q. es propio de mi clase en observancia de las R.  
Disposiciones.

José Leonardo de la Cruz

Lima y Marzo 27 de 1821.

Fraile de

Galdiano

Amen

José Maria de la Cruz

En Lima, y marzo veinte y ocho de mil ochocien-  
tos veinte y uno nonaque e hize saber de  
amenion a S. Jose Maria de la Cruz en su  
persona de y fe

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

• Dos reales.



**Sello Tercero, Dos Reales de Mil ochocientos veintiocho y Diez y Nueve.**  
Por los Años de 1828 y 1817

D. Jose Matias Escobar, en los Autos con el Administrador del Hospicio de Obispos, sac. en entrega de la Cuenta de Premangonaguas, y satisfaccion de sus mejoras, con lo demas deducido Digo: Que p. el cefo se ha servido V. S. comunicarme traslado del Escrito en que el referido Administrador alegando que los Favores y Capricios por referidos mejoras, sin tener a la vista la Exentuna en cuya virtud, como en mi la conduccion del fundo quando el Sr. Proprietario transfiere el dominio al Hospicio, procedieron a valorar los Arboles con vista solo de una simple razon que les presento respectiva a los del fundo, y concluyendose se agregue testimonio de este Docum. a corta del Hospicio, sin q. en el ental tanto como termino, ni para perjuicio, p. la exhibicion ordenada, queo aung. esta pronto averificarlo, debe entenderse, en la cantidad de la jurisdiccion pertenencia del arrendatario deslindable solo con presencia, y necesaria comparacion de citados Docum. de la transmision del fundo.

La Solicitud a primera vista, parece denegada, pero nada menos tiene q. esto, pues la agregacion del tal Instrumento choca contra los

principios todos los quales debe revelarse  
el orden de los ~~sucesos~~ sucesos, qual es  
el en que nos hallamos con sujecion al Com-  
pendio de p<sup>ta</sup> b<sup>a</sup>. en que nos convenimos  
en q<sup>e</sup> se hiciera las Enajenaciones sin figura  
de sujecion.

Practicaronse asi, y desde ese mismo  
momento en que el Enajenador D.<sup>n</sup> Juan Ferran-  
do Carras entrego al Sr. D.<sup>n</sup> Jose Leonardo de  
la Zendeja la Enajenacion de p<sup>ta</sup> 16. q<sup>e</sup> motivo la  
discordia, y se nombro al Jefe de D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Fe-  
rranones p<sup>ta</sup> q<sup>e</sup> la disminiere p<sup>ta</sup> el D.<sup>n</sup> de p<sup>ta</sup> 16.  
que se le hizo saber en diez de Nov<sup>ra</sup>. del año  
pasado, debio haber en ese modo extrajudicial  
solicitado la presentacion del Docum<sup>to</sup>. q<sup>e</sup> hoy so-  
licita.

Lo mismo se combino con era xaron sin  
p<sup>ta</sup>. Copia verdadera de la q<sup>e</sup> se halla agal-  
gada a la Escritura de Enajenacion del fundo; fue-  
go este concuerda. Se obstaria hoy aun qu-  
ando no estubiere comprendida en ese In-  
dum<sup>to</sup>. Pienso, como en su particular se  
obvio por mi con la buena fe q<sup>e</sup> me es ca-  
racteristica, y con arreglo a nro. convenio,  
estoy conforme en que p<sup>ta</sup> el Escribano  
ante quien paso el Docum<sup>to</sup>. se agregue  
una copia certificada de D.<sup>n</sup> Xaron, a corta  
del Suspicio como dice el Sr. Zendeja,  
y p<sup>ta</sup>. se realicen los de la materia im-  
mediatam<sup>te</sup>. al despacho, y recibiendo p<sup>ta</sup>.  
el codexo que v<sup>ta</sup>. haga conforme con el con-

tenido en la que obró, y el que se hace cargo  
 de la Fundación el 16, se mande llevar a punto, y  
 debido efecto, el auto resolviendo, que es el mo-  
 do alguno queda concertada en que a la sombra  
 de Recursos de la clase del que motiva el tras-  
 lado, se emane mi acción ejecutiva, ni se de-  
 more el pago de mi legitimo habien hallan-  
 dose liquidada su quantia, y expedido el mandam.  
 de ejecución segun la Ley. Y en esta virtud.

A. V. pido, y sup. q. el traslado por no respondido el  
 traslado, se sirva proveer, y mandar seguir, y  
 como va proximo. deducido, y corresponde  
 a la naturaleza de la causa en pnt. q. pido  
 jurando en lo necesario costas &c.

Otro Si Dijo: Que con motivo, del traslado me he  
 impuesto en la quessa q. el Sr. D. José Leandro  
 de la Tardaja, da a v. S. se no dansele el tratam.  
 que le corresponde, como a Intendente de Pro-  
 vincia Honorario, con cuyo caracte lo ha dis-  
 tinguido su Magestad por sus buenos servicios.  
 Yo protesto al Sr. D. José Leandro q. al ser  
 llega a mi noticia el q. S. C. L. ha condecora-  
 do con tales honores, pero sin embargo el  
 no sabiendo, quando he ablado con su perso-  
 na Director en el Escrito el 21. se le da  
 el tratam. de Sr., lo que ponia que  
 si entonces se lo da en politica, se hoy en  
 adelante se lo dae por obligacion. Bien  
 entendido, que esto seria quando able con  
 su persona, ya sea en mis Recursos, o ya



...ada por el Rey la **Constitucion en 9 de Marzo de 1820**  
[dos reales.]

**SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.**  
Para los Años de 1820 y 1821

sea en otro modo parvado, pero ablando con el ejercicio de Administrador M. Ferreris, no puedo anteponer este tratam.<sup>to</sup> por que como tal, no lo ha tenido: no lo tiene, ni creo lo tendra, porque... Y en esta atencion.

A. V. S. pido y Sup. q. en merito de lo es- puestas, se sirva tener en consideracion y presente, este otro sí, para proveer la providencia con que concluye el de su excoato respecto en lo pnal. pido just. ut. Suprad.

Lima Mayo 30. de 1821.

Jos. Maria Escobar

De concurrencia de los Intexerados: Agreguese testimonio ala Decima de acudamiento a la Anonca a Atunguaguani, otorgada p. el Sr. Conde a Sr. Juan de Luigancha a favor del Sr. Jose Maria Escobar, en el modo q. propone el Sr. Sr. Jose Leandro a la Condesa, y fecha en Atunguani

Galdiano

Ferrero

José Maria de la Mora

En dicho dia verificué e hice saber el

autoanexo de D. Jose Maria Erubon en su pensio  
na doy fee —

*Borja*  
~~\_\_\_\_\_~~

En Lima, y Abril diez de mil ochocientos veinte  
y uno, noni que e hize saber el mismo auto  
al Sr. D. Jose Leandro de la Penafu en su  
persona doy fee —

*Borja*  
~~\_\_\_\_\_~~

Yo Gaspar de Salas Escriuano de la Ma  
gestad y Publico del numero de esta Ciu  
dad en cumplimiento de lo ordenado  
en el Auto de la forma del prente  
su fecha treinta de Marzo de mil  
ochocientos veinte y uno, hize sa  
car y saque testimonio de la Es  
critura de Arrendamiento que  
se ordena cuyo tenor es el si  
guiente

En la Ciudad de los Re  
yes del Peru, en diez  
y siete de Marzo de  
mil ochocientos dos  
Año mil Escriuano  
y testigos, parecio  
Don Sebastian Ariaga

~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~

Tu quarto.



SELLO CUARTO, VN QUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL OCIO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO Y  
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

y Colmenares, Porcedo  
del Mayorazgo que fun-  
do el Conquistador  
de estos Reynos, Ca-  
pitan Jeronimo de  
Alvarez Ortega que  
va en Arrendamiento  
a don Jori Martin Es-  
cobar, y don Pedro  
Jori Bergea, a am-  
bo juntos de man-  
comun, e inolidum  
una Huerca nom-  
brada Remanga  
nuevas perteneci-  
ente a dicho Mayor-  
azgo por tiempo  
de nueve años lo  
cuyo primer año for-  
toso de cumplir



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve

S.D. F.

A. de 1814

1815

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

y los quatro voluntarios, anuñafación de ambos, que emperaron a conser desde el dia de aijex die y seis, y por precio en cada un año de seruienros peros, quere han de obligan a pagar por tercios de quatro, en quatro meses, un año de docientos peros en cada tercio, baxo de la puecia calidad, de que sin expreso consentimiento por escrito no puedan traupear la, tanto en los años precios, como en los



voluntarios, si en ellos  
entraren, siendo el car-  
go de los dichos Don  
Joa. Matias de Erdoan  
y Don Pedro Joa. Ber-  
ga pagar los derechos  
de Alcabala, Diezmo  
y Primicia, como los  
de Nisa de Aguas,  
y de entregar al So-  
cadon para m. legu-  
no los correspondientes  
Documentos de su Sa-  
tisfaccion

2.<sup>a</sup>

Que va p. la misma  
mancomunidad inue-  
ridum quedam obli-  
gados de entregar  
la mencionada In-  
esta, con el numero  
de Arboles que la  
han recibido y cons-  
tan de la razon que

30  
Habilitada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Sirve para  
S. D. Fern. VII  
A. de 1814 y 1815



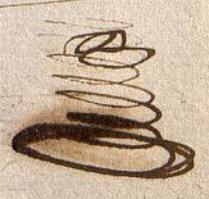
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

firmada de ambos, y  
por el locador me en  
negan para que la  
inserte en esta Exeritu  
na, y que en el caso  
de faltar alguno, o al  
gunos según merse  
de, han de pagar su  
importe regular de  
el valor que se le diere  
a otro que exista en  
la expresada Inventa  
de los merces

3<sup>a</sup> Que si en expreso con  
sentimiento del loca  
dor por Exerito, no han  
de hacer merced al  
guna parte de la cali  
dad que fuere, y cum



que se promete, la mayor  
validez que se pueda  
reunir a la finca, y  
que en la misma al  
tiempo de entregar  
al locador, o cum sub  
teriti, no han de ser  
obligados a pagarle  
su importe, y ha  
de quedar en ella la  
tal meyorera, sin  
que puedan ser hechas  
la ni menor deman  
dan ni importe  
en juicio, ni fuera  
de el.

4<sup>a</sup> Que respecto de que  
Don Pedro Jose Ber  
ga, Arrendatario  
anterior de la expre  
sada finca, ha  
reunido quedando

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE UN CUARTO  
Años de 1820 y 1821

Viendo de arrendamientos  
entre otros ataca del rei-  
dentos quatro pesos,  
por y medio reales,  
por la liquidacion  
quiere ha hecho, y con-  
ta de la razon que se  
meda de ambos me  
entregan parece que  
los invente en esta  
Escritura, y en el  
de que no tiene que  
deir contra ella cosa  
en contrario, se obligan  
igualmente de manera  
nun in solidum dichos  
Berga y Gabar apa-  
garlos, y and enca



Si ve p  
S. D. Fern.  
A. de 1814 y 1821



da un año cien pesos  
y queri cumplidos los  
cinco precios deste  
Arrendamiento no con-  
tinuaren en las volun-  
tades han de entre-  
gar el resto al total  
quinientos ochenta y tres  
saldos si se demas quatro  
pesos y medio  
reales.

---

Con las quales di-  
chas Condiciones ha  
co este Arrendami-  
ento a los expresados  
Don Don Toré Martin  
Escobar, y Don Pedro  
Toré Bergea, bajo la  
nombrada maneo  
numidad por el tiem-  
po y precio referido  
y se obliga a que en

Habilitado jurado por el Rey la Cortes en 9 de Marzo de 1814



Sirve para el Rey del S. D. Fern. VII. en los A. de 1814 y 1815

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE VALE UN QUARTILLO Años de 1820 y 1821

rente el, ser será cierta, y segura, dicha fuerza, no quise para persona alguna, por tanto, ni firmas que por ella sea pena de dadas otras, y tan buena, y a pagarles todos los daños, perjuicios y menoscabos, que se requirieren y recibieren con las costas y gastos de la Obispor, Jernando presente los dichos Don Joré Martin Escobar y Don Pedro Joré Berge, habiendo oido y entendido el contenido de una escritura



y sus condiciones, ambos  
juntos de mane common  
avos seron, y cada qual  
por si, y por el todo in  
blowm reciven en  
Arrendamientos laes  
prezada Buena de Re  
menegancia para por  
los referidos nueve  
años, los cinco prime  
ros precedios de cum  
plir y los quatro re  
stantes voluntarios  
que emperaron deo  
xer de de el dia de  
cayer diez y seis, por  
precis en cada uno  
de dichos pesos  
quiere obligan a pa  
garlos por texidas  
partes segun sea refe  
rido, como igual  
mente cien pesos

Habilitado



Por la Constitución Dos 9 de Marzo de 1820

38

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Rey S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

VALE UN QUARTILLO Años de 1820 y 1821

*[Handwritten flourish]*

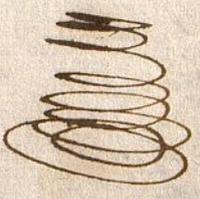
*[Handwritten flourish]*

en cada uno, de dichos años por los cincuenta quatro pesos, dos y medio reales, que del Arrendamiento anterior está cobrando Don Pedro Jose Veiga, y a que se cumplan los cinco años precios de este arrendamiento no continuen en lo voluntario, pagarian el resto al total reintegro de los dichos cincuenta quatro pesos, dos y medio reales, y uno de por la Diferencia durante el tiempo de este arren

*[Handwritten flourish]*

damiento, pena de pa-  
gar su renta de vacio  
como se expresa en las  
condiciones que obli-  
gan a guardar y cum-  
plir como en cada  
una de ellas se refe-  
re manifiestamente y in-  
pleyto con las cortes  
y cartas de la Coban-  
za. Tal a primera y  
cumplimiento de lo  
contenido en este In-  
strumento el Locador  
obliga sus bienes,  
y los Conductores sus  
personas y los hijos  
de ambos hereditarios  
y por haber con-  
minacion a las Justici-  
as de su Magestad  
de qualquier parte

querian para que  
 No les compelan  
 como por sentenciade  
 firmada de sus am  
 perente, comendada  
 y parada en cora  
 gada que por ella  
 recibien Remunera  
 todas las Leyes y o  
 chos con favor con  
 la que proline luge  
 nesal remunera  
 de ella; diu bozorga  
 non y firmaron a  
 quienes doyfe como  
 hendo terreros Don  
 Ygnacio Luerrera,  
 Don Jaxpar Salas,  
 y Don Porziano Un  
 raqueny = Sebastian  
 Alranga = Jose Ma  
 rias Gastan = Pedro



Habilitado, jurado por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820  
dos reales.

Sirve para el Reyn del  
S. D. Fern. VII. En los  
A. de 1814 y 1819



SELLO TERCERO, DOS REA-  
LES, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS SEIS, Y OCHO CIENTOS  
Y SIETE.

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Verga Antea m. Dieciete  
& Trece Escrivans.  
Publico

Racion de los Tabales  
que hay en esta  
tierra de Remanjo  
nagras, hoy diez  
y seis, de Marzo de mil  
ocho cientos dos Trece  
Seis cientos Quinientos  
Dor cientos veinte Pa  
ranjos  
Veinte y quatro dem  
dejos  
Diez y ocho Palillos  
Treinta y quatro  
Limones

Tres ochos Liriles —  
 Tres ochos Dulces —  
 Dos Figueras —  
 Un Arumo —  
 Dos Melocotones —  
 Dos Nogales —  
 Una Lima agria —  
 Tres Alas brillantes —  
 Dos Peros —  
 Seis Guayabos —  
 Seis Granados —  
 Un Lekeru —  
 Un Guindo —  
 Dos Pannas —  
 Dos Conos —  
 Setenta y dos Limos —  
 Nuebe Cingelos —  
 agrios —  
 Quatro bichos de  
 Frayle —  
 Los quales hacen la suma  
 de mil veinte y  
 quatro — Lima y Mar

Habilitado, jurado por el Rey CARLOS III. Constitución en 9 de Marzo de 1820  
3 reales.



Sirve para el Reyn del  
S.D. Fern VII. En los  
A. de 1814 y 1815

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE UN QUARTILLO  
Años de 1820 y 1821

Diez y seis e mil ochocientos  
y sesenta y seis - Don Juan  
Ecoibar - Pedro Verga  
En Lima diez y siete de  
Septiembre de mil  
ochocientos y sesenta y seis  
ante mi el Escribano  
y Aterigos Don Se-  
bastian de Aldega  
y Colmenares Dijo,  
Que por quanto en  
tre Don Juan Maria  
Ecoibar y don Pedro  
Joaquin Verga sus Ater-  
narios han requi-  
do Autos para ex-  
cluir al segundo de  
la mancomunidad

Don

que le comprahende por  
 la Escritura de este  
 margen y en el dia  
 se han de acudir en  
 virtud de tenerse con  
 venido Don Jori Mari  
 as, a quedar por sus  
 obligad satisfaci  
 endo al obligante  
 los señalamtos pero  
 que Berga, le debe  
 y contribuyeme la  
 este setecientos pero  
 de contad. cargo Au  
 to de admision pro  
 unnaid por el se  
 ñor Jue de Provin  
 cia Doctor Don Jori  
 Baejin para se ha  
 hecho saber hoy por  
 el Escriuano Don Jori  
 cua Bonilla ante

Habilitado, jurado por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1812  
Dos reales.

Sirve para el Rey del  
S. D. Fern. VII En los  
A. de 1814 y 1815



SELLO TERCERO, DOS REA-  
LES, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIE-  
TOS Y SIETE.

VALI UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

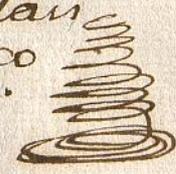
quien como la intan-  
cia, del Orogante, qui-  
en de de ussu, con  
forma y a Rana con  
Don Jose Matias, pla-  
mente para el cumpli-  
miento de todo el tenor  
de esta escritura, como  
si de de su origen se  
habiere otorgado en  
cuenta en nombre  
y en lo dicho y firmes  
aquien da y se cono-  
riendo testigos, Don  
Ignacio Luemeta,  
Don Jose Miranda  
y Don Gaspar Salas

Sebastian Alvega  
mi. Ueyente de Arica  
Escriuano Publico

Conuerda con la escritura original  
de que va hecha mención que pare  
ce otorgada por el año pasado de  
mil ochocientos dos ante don Nican  
te de Arica mi. antecesor a que  
me remito. Y pare que conite en  
virtud de lo mandado en el auto  
q. va citado al principio de este  
presente testimonio que heyo  
y firmo en Lima y el día once  
de mil ochocientos veinte y uno



José de Salazar  
Esc. de N. y P.



habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1819  
203 reales.



Sirve para el Rey del  
S. D. Fern. VII. En los  
A. de 1814 y 1815

SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS,  
Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO  
Años de 1820 y 1821

Lima Abril 13. de 1821

Comunique por el remido de vuestro día perentorio al Sr. D.  
Don Leandro de la Cudesa, y con lo que vigere ó no transigiré

Galdiano

*[Signature]*

Amén

Jose Maria de la Bora

En Lima, y Abril veinte y ocho de mil  
ochocientos veinte y uno, notifiqué  
é hice saber el auto anterior al Sr.  
D. Don Leandro de la Cudesa en su  
persona de y fee

Bora



Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.**

Para los Años de 1820 y 1821

D. José Matías Escobar, en los Autos con el Administrador del Hospicio de Pobres, sobre las cteforas de la Huerta de Remangariagua, como demas deducido digo: Que con el fin de estudiar el mandado de Solvendo, se pidió p.<sup>a</sup> la Parte contraria se le entregare los Autos, y accediendo v.s. a ello se le entregaron en efecto, sin perjuicio de la naturalidad de la causa.

Consigniente a ello, solicito se agregare al Proceso Testimonio de la Escritura q.<sup>e</sup> otorgó a mi favor el Sr. Conde de San Juan de Luna, gancho del arrendam.<sup>to</sup> de Sta. Huerta, y mandado agregar de mi consentim.<sup>to</sup>, los dias van, y vienen, y la Parte contraria no ha tho. cosa alguna.

El perjuicio q.<sup>e</sup> con esta estudiosa demora se me infiere, es de un precio incalculable, y saca este las injurias, y atropellam.<sup>to</sup> que sufro de los Dependientes de la Parte contraria, comisionados sin duda al recibo de los frutos de la Huerta, sin guardan de su cultivo en lo menor. Por el contrario, se obra

en todo apuro a el, Hasta hoy, no se ha  
limpiado Acquia alguna, y no pudiendo  
por lo tanto recibir una sola gota de agua  
en cauce, se estropea, y hecha p<sup>a</sup> algunas  
partes de mayorada cantidad de q. se han  
causado innumerables amegotes, y asi es  
que se han quemado, y podrido muchas  
raices de suerte que se este procedim.  
no puede dudarse, se procura a toda cor-  
ta, la destruccion, y ruina del fundo.

En este estado, no puedo pender  
momento, en representarlo a V. S. p. y sin  
perdida de demora de un solo instante en  
expedir la Provid<sup>a</sup> q. corresponde. Esto es,  
que se recoja en el dia el proceso sacandole  
con apremio de la Parte, y lugar donde se  
encuentra, y sin perjuicio de esto, se noti-  
fique al Ayuntamiento que p<sup>a</sup> la Parte  
contraria, suspenda en todo vltimo pro-  
cedim.<sup>to</sup>, en el interin se expide la Provi-  
dencia que exige el merito, y naturale-  
za de la causa en su presente estado.

Y para ello.

A. V. S. pido, y Sup. q. en merito de lo expuesto  
se sirva proveer, y mandar en todo seg.  
y como va proviniendo. expuesto, y en el  
notoria Just<sup>a</sup> q. pido jurando en lo necesa-  
rio cosas de V. S.

Jos. Mat. Cobar.

Lima

27 Mayo 17. 21821

El Procurador q. saco estos autos, sea apremiado a devolvuelos en el dia, vajo de apremiimiento a Carcel

Porate

Arreque

José Maria de la Pora

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyn del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

VALE UN QUARTO Años de 1820 y 1821



S. Alcalde Constitucional.

D<sup>na</sup> M<sup>ra</sup> Lucrecia de la Cruz, Abm. del Hospicio  
 de pobres, ante V. S. povero, y digo: Que bajo el concep-  
 to de que las mejoras que reclama el arrendatario q<sup>s</sup>.  
 fue en la Huerta de Remanganaqua D<sup>na</sup> Jose utaria Eno-  
 bar, debian abonarle, se procedio a la conciliacion  
 entre partes, y acto seguido a las tasaciones. Con  
 motivo de no estar conformes los Tasadores, y que  
 practicaron esta operacion, segun hepe despues, a  
 presencia de una simple varon entregada por el D<sup>ho</sup>  
 Arrendatario; pedi al V. S. q<sup>s</sup>. acorta al Hospicio de  
 me diese Testimonio de la Escritura de arrendamiento  
 q<sup>s</sup>. le otorgo el Sr. Conde de Juan de Suriguncho: cuyo  
 documento beridico, era el que debia haber regido a los  
 Tasadores; y habiendose mandado asi, se me entregó;  
 reconocidas sus Condiciones, me encontre no habia  
 una que lo faculte a hacer mejoras en la Huerta:  
 antes por el contrario, expresamente se le prohibe por  
 la tercera de D<sup>ha</sup> En. que dice. "Que sin expreso con-  
 sentimiento del Locador, por escrito, no han de hacer  
 " mejoras algunas, sea de la calidad q<sup>s</sup>. fueren, y aunque  
 " se puese la mayor utilidad q<sup>s</sup>. le pueda resultar

11 a la finca; y que si la hicieren, al tiempo se enor-  
11 gar al arrendador, o a su sucesor, no han de ser obligados  
11 a pagarle su importe, y ha de quedar en ella, la tal  
11 mejora, sin que puedan deracarla, ni menos deman-  
11 dar su importe en juicio, ni fuera de el."

Si áun siendo las mejoras de utilidad a la  
finca, se le prohibe hacerlas, y no puede demandar  
su abono, si las hicieren; no alcanzo como lo soli-  
cita con las que, en tal se ser beneficias, son per-  
judiciales al fundo: me explicari. Las mejoras  
que se demandan, concierten en el aumento de Ar-  
boles que entrega, a los que recibio el Arrenda-  
tario. En el hipotesis, q. se niega, en que fueren  
abonables, seria quando los Arboles frutales se ha-  
llasen plantados con metodo, y clarificacion, en  
su respectivo quarteles; pero nada de esto se ha  
hecho, y el mayor aumento, es solo devido a la  
provida Naturalera, que con el transcurso de los  
años, las Peritas que cayeron en la tierra, ha pro-  
ducido un Almácigo, o Bosque, a que titula  
mejoras, siendo mas bien perjudiciales, que bene-  
ficas: pues para que fructifiquen los utiles q.  
deben quedar, es preciso entre sacar los inuites,  
y metodizar en regla la Huerta, que por desui-  
do en el trabajo, ha visto con tanto abandono.

Cotejada la indicada Varon simple que  
dio D. José Escobar, a la Arboleda que recibio en  
la Huerta, con la que consta a la Escritura,  
hay tambien diferencia contra el. Asi este  
punto, como el que queda, sobre la discrepan-  
cia de valores entre los Arrendadores, deben quedar  
suspensos, por ahora, o hasta que V. en virtud  
de la expresada condicion tercera de la Escritura,  
se sirva declarar primero, si son, o no, abundantes

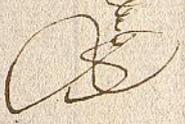
43  
Haber las mejores figuradas, respecto à la prohibi-  
cion, y abono de ellas por el Tercador, quien  
tampoco las abona à el Estopicio, si este las sa-  
triface. Declarado este primordial punto,  
segun he remembrado, tendran, ó no, lugar los  
origes de q. deso apuntado; y à el defecto -  
de q. pido, y heptico se sirva proveher, como  
devo expuesto, en justicia &c.

En Leonardo de la Serrana

Lima Junio 4. de 1721

Francisco

Tranoso



Amicus

José Maria de la Bora

En Lima, y Junio cinco de mil ochocientos veintae-  
y uno, nonipque è hize saber el de. Comencion à  
D. Jose Maria de la Bora en su persona doy fee  
Bora

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821



Don José Matias Escobar, en los Autos con el Administrador del Hospicio de Pobres, s. n. e. Don Esteban de la Fuente de Remangaraguas, como demandado, Respondiendo al Tratado del Escrito en q. el Sr. D. Don Leonardo de la Vendosa, como tal Administrador del referido Hospicio, con hacienda el pago, y satisfaccion de las predichas cte. personas, concluye pidiendo, q. p. a. que, estas lo sean, es preciso que V. S. se sirva declarar primero si lo son, o no, respecto a la prohibicion, y a bono de ellas p. el Secador, en conformidad de lo expresado en la decena Condicion de la Escritura, quien tampoco las abona al Hospicio, si este las satisface, digo que en merito de p. y ella me diante, se ha de servir V. S. mandara, se lleven a p. y debido efecto los Autos de Don de Dicho <sup>del 19</sup> Ota. y se cite al presente q. se lee a p. 23, segun, y como en ello se contiene, sin embargo de lo deducido, y alegado p. el referido Administrador, en su citado Escrito, q. a mayor abundancia se declara no haber lugar.

Todo el proyecto de la parte contraria, es reducido a eludir la execucion del pago, y entre tanto con articulos, y articulos, ganan el tiempo, y en el, dev. favor el fundo. Sin satisfaccion el fruto pendiente, apropiado uniformem. p. los tres Terzados, en sus operaciones de p. 13, p. 10, p. 18. se esta consumiendo a todo cabo. Concluido este, se declarara el fundo, p. en las presentes circunstancias, apropiacione del ultimo

palito, ya sea en la primera materia de Leña, o  
de Carbon, para de este modo, aliviarne en el  
poro de un juicio ordinario, en que ocurre mu-  
da despues se desnudarme en sus precivos gas-  
tos, antes de ver a la mano el fruto de mi trabajo  
semebrado con el sudor de mi Frente, y sangre de  
mi Venas.

El pensam. es muy lisonjero, pero dema-  
ciado temerario, profano, pero sobremano  
contrario a las voces de la equidad just., y muy afe-  
no del honor del Sr. Conde. Mas, sea lo que  
fuere, como la recta Administracion, no preter  
adito a tales injustas ideas, ni se dexa alucinada  
de sofisticos argum. Debo esperar q. precisam.  
Providencia reg.<sup>n</sup> y como concluyen las pneses  
del Exordio.

El Auto de reconciliacion, es el Docum.<sup>to</sup> a  
cuyo merito se han expedido ap. y p. y por el  
debe expedirse el mandam. en forma, como q.  
di ello es expreso el impenable precepto de  
la Ley de Partida, Ordenatorio de q. el Tuer, haga  
cumplir el Contrato, no embargante qualquiera  
otra excepcion q. ponga el Deudor, pues en el  
juicio executivo, no se admite alguna, antes se  
negan el termino del encajado.

El Sr. Conde, al efecto de q. se le  
entregare la Huerta, se abino unanimem. con  
17 unigo, y queda, en q. en entregandose la, havando  
17 de antes las personas q. en ella habian hecho,  
17 comparandolas con el Subentendio q. reformo  
17 quando se la arrendo al Sr. Conde de San Juan  
17 el Guaymicho, nombrandose p. cada parte  
17 amistarum, y sin figura de juicio un tavado,  
satisfacime su resultado de Contado.

Ahora bien, si esto es lo q. comota con

venido en el Juicio de Conciliacion, y si yo se han  
practicado las Formaciones en el modo mas solemne <sup>45</sup>  
que puede apetecerse, y con mas exactitud en el  
la prevenida en el Contrato, nada se quanto de  
dice el Sr. Cendesa en el Escrito a q.  
contados, puede ser de excepcion, a un qu  
ando fuere cierto el hecho de haberse otorgado  
en el concepto de serme abariables en el Escrito  
p.<sup>a</sup> el Sr. Locador en la Escritura de Locacion q.  
se lee en el Testimonio de p.<sup>28</sup> a p.<sup>37</sup>.

Si aun quando, el Sr. Cendesa, hubiere  
se otorgado en este exacto concepto, no tendria in  
gua su excepcion, p.<sup>a</sup> quanto tales errores, no son  
admitidos despues de perfeccionado el Contrato; que no  
deberia decirse a presencia de hallarse calificado  
en el Proceso, sea invariable tal exacto concepto,  
pues en el. ello se habia articulado p.<sup>a</sup> el Sr. Tuer  
concedido al Hospicio en su Informe de p.<sup>5</sup>  
y satisfecho fundadam.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> mi parte en mi Escrito  
de p.<sup>9</sup> que reproduces para que con este copia, y  
se entienda. Sin tener mas que añadir, que lo  
estipulado en la condicion tercera citada, es toda a p.<sup>9</sup>  
vecha al Hospicio.

Si hubiere Negado el caso se desahoga la Ple  
ta al Sr. Locador, o al subseor, y otros fueren los  
q.<sup>e</sup> me demandaren la reassuption a favor del fundo  
tendria algun aspecto de excepcion, pero tenem  
dos cosas, q.<sup>e</sup> ni ha ellos luego ya la entrega, ni ha  
ellos vez demandas las estensas, y si aun quando  
a ellos se la tuviere, precediendo convenion in  
ta a p.<sup>9</sup> se lo condicionado, ni reconvenion se  
ria legitima, que no deberia decirse mediando  
la hostilidad del Sr. Cendesa, abariable a fon

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución ea 9 de Marzo de 1820

Dos reales.



SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y CINCO AÑOS DE 1820, Y DIEZ Y CINCO AÑOS DE 1821.

Por los precedentes, la tramitación de su Dominio al Hospicio, a cuya sombra, y título de beneficencia, se ha perturbado la tranquilidad de los honores, e inferido daños de consideración, y cuyas consecuencias, no he por ser a buen seguro.

Por lo que en conformidad de lo que se le obliga a los que quisieren obligarse. Obligados el Sr. Cedeasa a la satisfacción de los contados luego que recibiere la Cuenta, no hay admitir p. q. lo dese de cumplir y llevar a debido efecto los Autos de dar el Fruto del año. p. p. y diez de etano al presente, y remiendo v. t. en consideración p. el mesón concepto de su p. y la ninguna q. se tiene de contrarios p. contradecan el pago, el q. quinientos y diez p. el fruto pendiente, no son ete p. sino de a p. ser. y que quando aquellas, estas no admiten discrecion. Por tanto.

A. V. S. pido, y Sup. q. en minutos de lo expuesto se sirva resolver, y mandan como dice el esordio q. repito por conclusion en su p. q. pido costas, y en lo necesario de. Por May. Coban.

Lima, y Agosto 7 de 1821.

Para meser proveer: traslado al

5. Conde de S. Juan de Surigachio

44

Arreñe

Jose Maria de la Bora

Enviada, y Agosto veinte, y uno de mil  
ochocientos veinte, y uno, he sabido el  
traslado que hizo al S. Conde de S. Juan  
de Surigachio en su persona don

Bora

habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820  
Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or initials.]*